

AUTO N° 000019 DE 2011

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DE ALIMENTOS  
CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, Resolución 619 de Julio de 1997, la Resolución 909 del 05 de Junio del 2008, C.C.A., y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que la Resolución No. 0001108 del 28 de diciembre de 2010, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó permiso de vertimientos líquidos y una concesión de aguas subterráneas a la empresa de Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., por el término de 5 años.

Que mediante Auto No. 00079 del 5 de Marzo de 2010, se hacen unos requerimientos a la Empresa de Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A, en relación con el trámite inmediato de permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos y concesión de aguas, además del cumplimiento de requerimientos adicionales.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a las actividades realizadas por la empresa de Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., se le practicó visita técnica el día 08/Junio/2011, del cual se originó el Concepto Técnico N°000296 del 16 de junio del 2011, de la Gerencia de Gestión Ambiental en el que se consignan los siguientes aspectos:

La empresa de Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., ubicada en la Carrera 30 No. 28A -180 Soledad., se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva.

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

En la planta se realizan 2 actividades diferentes: una corresponde al sacrificio de aves y otra consiste en el procesamiento o aprovechamiento de residuos orgánicos o subproductos del pollo (plumas, sangre y tripas) en el cooker para transformarlos en harina de pollo para la producción de alimentos concentrados para aves.

La actividad de sacrificio y procesamiento de pollo consiste en: Sección de atontamiento (las aves son sometidas a una descarga de 25 a 30 voltios), proceso de escalado a una temperatura de 60 grados centígrados para removerles las plumas, lavado con agua a presión, proceso de evisceración (son retirados todos los órganos internos), sección de desprese, luego pasa a la etapa de enfriamiento (se mantiene una temperatura de 4°C), proceso de empacado, cuarto frío para su congelación y finalmente comercializados.

La empresa posee una Planta de Tratamiento de aguas residuales industriales. Es una planta de tratamiento químico en la que, por adición controlada de coagulante, se hacen precipitar los contaminantes tales como sangre, grasa y fibras pequeñas que el agua de proceso arrastra en cada etapa del sacrificio de las aves. Las aguas se recogen en canales abiertos los cuales constan de mallas para retener la grasa y las plumas, que son retiradas manualmente. Existe un registro donde se juntan las aguas residuales de proceso de sacrificio con las aguas provenientes del cooker o planta de fabricación de harina de pollo. También se generan aguas residuales industriales por el lavado y desinfección de pisos, paredes, equipos pre chiller y chiller (proceso de enfriamiento), en la sección de desprese se lavan diariamente las bandas transportadoras, los embudos empacadores con hipoclorito de sodio + jabón industrial, se lavan las canastillas para el embalaje de pollos enteros y presas en la maquina automática con agua + jabón + vapor, se lavan diariamente los guacales donde se transportan los pollo. Todas esas aguas son tratadas en el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales.

El agua entra a un canal donde se realiza la adición controlada de químicos para iniciar la coagulación, aquí se le adiciona Cal apagada al 5,7% (hidróxido de calcio) y Alumbre (sulfato

AUTO N°

000019

DE 2011

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DE ALIMENTOS  
CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A.”**

de Aluminio) al 12,5%. Los siguientes 6 canales o fosos por donde pasa el aguas residual tienen rejillas de obstrucción para retener grasa y plumas, tienen conectado un anillo de aireación con tobos perforados por donde se inyecta aire para mantener la floculación de sólidos, oxidar compuestos orgánicos y eliminar olores. El agua entra luego al tanque de sedimentación y/o manejo de lodos, donde se separa el agua clara de los lodos. El agua rebosa por gravedad hacia el canal abierto donde se trata con hipoclorito de sodio al 2%, dosificado para la eliminación de bacterias, color y olor, finalmente el agua tratada se vierte al alcantarillado sanitario de Soledad.

Los lodos se evacuan cada 24 horas, con un sistema de barrido de fondos, desde donde se llevan al tanque elevado (sedimentador vertical); los lodos se mandan al lecho de secado donde se le aplica manualmente cal apagada con el fin de neutralizar la actividad bacteriana que produce la degradación, finalmente los lodos se entregan a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., como residuo orgánico inerte, quien los recoge cada 15 días. INTERASEO S.A. E.S.P., también se encarga de recoger todos los residuos ordinarios generados por ACONDESA S.A., diariamente.

Las emisiones atmosféricas en la empresa de Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., Proviene de dos fuentes fijas de emisión de gases que son: Una la chimenea del Cooker (planta procesadora de harina) el cual funciona con gas natural, donde se procesan 15 toneladas diaria de subproductos del pollo (sangre, tripas y plumas) de las cuales solo el 32. % se convierte en harina de pollo y el resto sale como vapor o gases por la chimenea del cooker además de los gases de combustión que se producen por el uso de gas natural; la otra fuente de emisión de gases es la chimenea del incinerador( funciona a base de gas natural) donde se incineran los residuos de grasa y plumas arrastrados por las aguas residuales industriales y que son recolectadas manualmente en las rejillas, registros y demás compartimientos que hacen parte del sistema de tratamiento de aguas residuales de la empresa ACONDESA S.A.

La empresa capta agua subterránea de dos pozos profundos que abastecen las actuales necesidades de aseo o lavado de guacales, pisos y paredes de la planta de proceso. El caudal captado es de 7 litros/s., durante 16 horas/día o lo que es equivalente a 12000m<sup>3</sup>/mes.

**CUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN RESOLUCIÓN NO. 0001108  
DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010.**

- Otorga un permiso de vertimientos líquidos y una concesión de aguas subterráneas a la empresa de Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., por el término de 5 años, sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.- Presentar semestralmente la caracterización de las aguas residuales industriales a la entra y salida de la planta de tratamiento evaluando los siguientes parámetros pH, Temperatura, oxígeno disuelto, DBO <sub>5</sub> , DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, coliformes totales, coliformes fecales, grasas y/o aceites.
<b>NO CUMPLIO.</b>
<b>OBSERVACIONES</b> = La empresa tiene programada la toma de muestras para la semana comprendida entre el 20 y 24 de junio de 2011.
2.- Las descargas de agua residual de la planta de tratamiento solo se debe realizar al alcantarillado sanitario del municipio de Soledad.
<b>SI CUMPLIO.</b>
<b>OBSERVACIONES</b> = Se verifico que el cuerpo receptor de las aguas tratadas es el Alcantarillado de Soledad.
3.- Presentar anualmente la autodeclaración de vertimientos líquidos (Artículo 21 decreto 3100 de octubre de 2003)
<b>NO APLICA.</b>
<b>OBSERVACIONES</b> = La empresa tiene plazo para cumplir esta obligación hasta diciembre

AUTO N° 000019 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DE ALIMENTOS  
CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A.”

de 2011.
4.- Presentar en un plazo de 15 días, un informe con la descripción del proceso de tratamiento y disposición de los residuos recogidos en el sistema de trampa de grasas, adjuntando los soportes respectivos sobre la disposición final de éstos residuos.
NO APLICA.
OBSRVACIONES = Los residuos son incinerados por la empresa.
5.- Remitir semestralmente certificado de la recolección, transporte y disposición de los lodos que se generan en la planta de tratamiento de aguas residuales.
NO CUMPLIÓ.
OBSRVACIONES =
6.- Presentar anualmente las caracterizaciones del agua captada proveniente de los pozos subterráneos evaluando los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, color, turbiedad, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos totales, NKT, Conductividad, alcalinidad, dureza, DBO <sub>5</sub> , DQO, salinidad, cloruros, sulfatos, coliformes totales, coliformes fecales, nitritos, nitratos, fosfatos.
NO APLICA
OBSRVACIONES = A la fecha la empresa tiene plazo hasta diciembre de 2011 para presentar esta obligación.
7.- Llevar registros diarios del agua captada en cada pozo profundo y presentar semestralmente a la CRA.
NO CUMPLIÓ.
OBSRVACIONES =

De lo anterior consignado se deduce que la empresa Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., do ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0001108 del 28 de diciembre de 2010.

ACONDESA S.A., esta realizando su actividades productivas sin el Permiso de emisiones atmosféricas requerido para su actividad productiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º, numeral 3.2 de la resolución 619 de Julio de 1997 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo requerido en el Auto No. 00079 del 5 de Marzo de 2010, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

De igual manera no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Capítulo XI (artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40) de la Resolución 909 del 05 de Junio del 2008 expedida por MAVDT

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

AUTO N°

# 000019

DE 2011

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DE ALIMENTOS  
CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A.”**

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa en comento .

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO N° 000819 DE 2011

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DE ALIMENTOS  
CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A.”**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del artículo 1º, numeral 3.2 de la Resolución 619 de Julio de 1997, artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40) de la Resolución 909 del 05 de Junio del 2008 expedida por MAVDT, Resolución No. 0001108 del 28 de diciembre de 2010 de la C.R.A., por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa de Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., con NIT No.890.103.400-5 en jurisdicción del Municipio de Malambo –Atlántico, representada legalmente por el señor Álvaro Cotes Mestre, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 00170 del 11 de abril del 2011, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados en el contenido de este proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

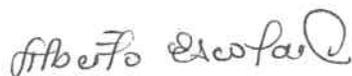
AUTO N° **N 000819** DE 2011

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DE ALIMENTOS  
CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A.”**

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los **12 ABO. 2011**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 2003-022,2001-052,2002-037

Elaborado: Meriela García Abogado

Revisó: Juliette Sleman, Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios Ambientales.

